

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis

A fojas 26: a lo principal, visto lo dispuesto en los artículos 17 N° 4 y 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22, de cuatro de marzo de 2013, sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta Ordinaria N° 24, de seis de marzo de 2013, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por el Acta Extraordinaria N° 43, de cuatro de diciembre de 2015, los fundamentos esgrimidos y los antecedentes acompañados por la Superintendencia del Medio Ambiente y considerando:

1. Que, Eco Maule S.A. es titular del proyecto "*Centro de Tratamiento Eco Maule*", relleno sanitario ubicado en la comuna de Río Claro, Región del Maule, calificado favorablemente mediante Resolución de Calificación Ambiental, Resolución Exenta N° 52, de 8 de junio de 2004, modificada por Resolución Exenta N° 36, de 14 de marzo de 2005. Posteriormente, el proyecto fue ampliado y modificado mediante Resolución de Calificación Ambiental, Resolución Exenta N° 277, de 13 de septiembre de 2007, y Resolución de Calificación Ambiental, Resolución Exenta N° 104, de 24 de junio de 2014.
2. Que mediante resoluciones de 12 de febrero (Rol S N° 27-2016), 22 de marzo (Rol S N° 31-2016) y 28 de abril (Rol S N° 34-2016), todas de 2016, se autorizó al Superintendente del Medio Ambiente para decretar, por el término de 30 días corridos, la medida provisional dispuesta en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, de clausura temporal parcial de las instalaciones del relleno sanitario Eco Maule, prohibiéndose el ingreso de lodos sanitarios frescos.
3. Que, por Resolución Exenta N° 371, decretada y notificada el 29 de abril de 2016, la Superintendente (S) del Medio Ambiente dispuso la medida provisional autorizada y, además, las previstas en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, todas por el término de 30 días corridos. Dichas medidas se decretaron en atención al riesgo

para la salud de las personas, fundamentado en la presencia de olores molestos y vectores denunciados por vecinos del sector.

4. Que, el Superintendente justifica la solicitud de renovación de la medida provisional de clausura temporal parcial, prohibiendo el ingreso de lodos sanitarios frescos al relleno, en la existencia de nuevos antecedentes, a saber: i) la presentación por parte de Eco Maule S.A., el 19 de mayo de 2016, de un "Informe de Estado de Implementación de Nuevas Medidas Provisionales", en el que se da cuenta que se han terminado de vaciar las piscinas de lodos nuevos o de invierno y que en el mes de mayo no se han vaciado las piscinas de lodos antiguos; ii) la fiscalización efectuada al relleno el 25 de mayo de 2016 -a raíz de inconsistencias encontradas en los Informes de Medidas Provisionales, de 15 de abril y 19 de mayo del presente- en la que se constató que no existía espacio suficiente en las canchas de secado; y iii) el ingreso, entre los meses de marzo y mayo del presente, de seis nuevas denuncias contra el titular por olores molestos.

5. Que, el Superintendente da cuenta en la actual solicitud que al 17 de mayo de 2016, la piscina de acopio de lodos nuevos o de invierno se encuentra vaciada íntegramente, habiéndose removido 39.026 m<sup>3</sup> de lodos y que el espacio liberado fue utilizado como cancha de compostaje. Asimismo, refiere que, atendido que en el mes de mayo no se realizó el vaciado de las piscinas de acopio de lodos antiguos, se mantiene en ellas la misma cantidad de lodos que justificaron que se decretara la medida provisional el 28 de abril del presente. Agrega que, de lo informado por Eco Maule más lo constatado en la inspección, se puede concluir que aún queda por vaciar el 76% de los lodos inicialmente acopiados en las piscinas, cifra idéntica a la señalada en la referida Resolución Exenta N° 371, por lo cual las canchas de secado aún se mantienen colapsadas en su capacidad, no pudiendo volver a recibir nuevos lodos. A mayor abundamiento, señala que la dictación de la medida es urgente, por cuanto los meses previos al invierno facilitan la rapidez y eficiencia de los procesos de compostaje y de reducción de humedad, por lo que es importante lograr el vaciado de las piscinas antes del aumento de las lluvias.

6. Que, a juicio de esta Ministra, considerando los nuevos antecedentes aportados por el Superintendente del Medio Ambiente, el riesgo o daño inminente para la salud de la población se mantiene, atendido: i) el alto porcentaje de lodos que resta vaciar, considerando que en el presente mes no se vaciaron las piscinas de acopio de lodos antiguos; ii) el colapso de la capacidad de las canchas de secado; y iii), el eventual retraso de los procesos de secado de lodos, a causa del aumento de las precipitaciones. De esta forma, de no autorizarse la renovación de la medida, el relleno sanitario recibiría nuevamente lodos frescos, a pesar de no contar con capacidad suficiente para su compostaje, y el traslado de lodos hacia el mono relleno podría ralentizarse. Por consiguiente, los olores molestos y la presencia de vectores se incrementarían, constituyendo un riesgo para la salud de las personas, en particular, los habitantes de Camarico, localidad cercana al relleno sanitario.

7. Que, entre los antecedentes aportados por el Superintendente del Medio Ambiente, esta Ministra no considerará las denuncias ciudadanas, atendido que fueron efectuadas en los meses de marzo y abril de este año y ponderadas al momento de autorizarse -en anteriores oportunidades- la medida provisional. Por consiguiente, a diferencia del Informe Estado de Implementación de Nuevas Medidas Provisionales y de la fiscalización ambiental, dichas denuncias no constituyen antecedentes nuevos a considerar para la renovación de la medida.

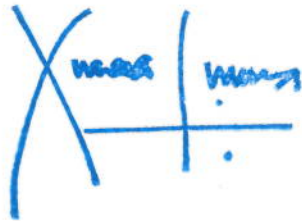
8. Que, esta Ministra considera que la renovación de la medida solicitada es proporcional al tipo de infracción de acuerdo a los cargos formulados por la SMA el 4 de marzo de 2015, por 16 incumplimientos a la normativa ambiental, entre ella, las RCA N°s 52/2004 y 277/2007.

**POR TANTO**, se autoriza la renovación de la medida, solicitada por el Superintendente del Medio Ambiente y dispuesta en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en la clausura temporal parcial de las instalaciones del Relleno Sanitario Eco Maule, prohibiéndose el ingreso de lodos sanitarios frescos. Esta renovación se concede por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación que realice el Superintendente.

Al primer otrosí, téngase por acompañados; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada. Regístrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento; al cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Rólese con el N° 37 de las Solicitudes.



Pronunciada por la Ministra de Turno, Sra. Ximena Insunza Corvalán.

En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, autoriza el Secretario del Tribunal, señor Rubén Saavedra Fernández, notificando por el estado diario la resolución precedente.

